



Fecha de Votación: **jueves, 9 diciembre, 2021**

| NUE | Clase | Materia | Número de Voto | Hora |
|-------------------|-----------|---------|----------------|---------|
| 05-002398-0166-LA | Ordinario | Laboral | 2021/ 002747 | 2:55 pm |

Por tanto: Se rechaza de plano el recurso.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

| NUE | Clase | Materia | Número de Voto | Hora |
|-------------------|-----------|---------|----------------|---------|
| 13-001100-0173-LA | Ordinario | Laboral | 2021/ 002742 | 2:30 pm |

Por tanto: En lo que fue objeto de agravio, se confirma la sentencia recurrida.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

| NUE | Clase | Materia | Número de Voto | Hora |
|-------------------|-----------|---------|----------------|---------|
| 15-001857-1178-LA | Ordinario | Laboral | 2021/ 002743 | 2:35 pm |

Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se modifica el fallo impugnado en cuanto fijó la indemnización regulada en el artículo seiscientos veinticuatro del anterior Código de Trabajo en la suma de sesenta y un millones ochocientos treinta y dos mil setecientos diecisiete colones con cincuenta y dos céntimos; y el daño moral por acoso laboral y sexual calculado in re ipsa en la suma de treinta millones novecientos dieciséis mil trescientos cincuenta y ocho colones con setenta y seis céntimos; para en su lugar, concederlos en los montos de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA COLONES NETOS, así como la suma de CINCO MILLONES DE COLONES NETOS, respectivamente. En todo lo demás, se mantiene lo resuelto.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

Fecha de Votación: jueves, 9 diciembre, 2021

No tiene Notas asociadas.

| NUE | Clase | Materia | Número de Voto | Hora |
|-------------------|--------------|----------------|-----------------------|-------------|
| 16-001528-1178-LA | Ordinario | Laboral | 2021/ 002744 | 2:40 pm |

Por tanto: Se revoca la sentencia recurrida y se confirma lo dispuesto en primera instancia.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

| NUE | Clase | Materia | Número de Voto | Hora |
|-------------------|--------------|----------------|-----------------------|-------------|
| 17-001415-0505-LA | Ordinario | Laboral | 2021/ 002745 | 2:45 pm |

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso presentado por la representación de la parte accionada y se acoge el recurso planteado por la parte actora. Se anula la sentencia impugnada en cuanto denegó el pago de horas extra. En su lugar, se condena a la accionada a cancelarle a la accionante la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro colones con treinta y seis céntimos por concepto de horas extra. También se le condena al pago de treinta y nueve mil seiscientos trece colones con sesenta y nueve céntimos por diferencias de aguinaldo, diecinueve mil catorce colones con cincuenta y dos céntimos por diferencias de vacaciones, quince mil noventa y nueve colones con cincuenta y seis céntimos por diferencia de preaviso, treinta mil novecientos cincuenta y tres colones con cincuenta y seis céntimos por concepto de diferencia en auxilio de cesantía. Deberá reconocer intereses legales desde el primero de agosto de dos mil diecisiete y hasta el quince de mayo de dos mil veintiuno, los cuales se liquidan en la suma de doscientos cuatro mil setecientos cincuenta y seis colones con siete céntimos. Los montos indicados ascienden a la suma total de un millón doscientos cuarenta y ocho mil ciento treinta y dos colones con veintidós céntimos. La anterior liquidación se efectúa sin perjuicio de que la parte actora pueda solicitar en la etapa de ejecución del fallo el ajuste que corresponda en atención a la fecha del efectivo pago. Son las costas a cargo de la parte accionada y se fijan las personales en doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos veintiséis colones con cuarenta y cuatro céntimos.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

| NUE | Clase | Materia | Número de Voto | Hora |
|-------------------|--------------|----------------|-----------------------|-------------|
| 18-001673-0639-LA | Ordinario | Laboral | 2021/ 002746 | 2:50 pm |

Fecha de Votación: jueves, 9 diciembre, 2021

Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la sentencia en cuanto acogió la excepción de falta de derecho respecto de todas las pretensiones y desestimó la demanda. En su lugar, se deniega dicha excepción en cuanto a los derechos que se conceden. Se condena al Estado a pagar al actor las horas extra laboradas bajo el sistema de roles impuesto (rol uno, descanso, rol dos, descanso), así: Del dieciséis de abril del dos mil uno a diciembre de dos mil nueve inclusive, le reconocerá en el rol uno, cuatro horas extra, los martes, jueves y sábado. En el rol dos, le reconocerá la misma cantidad de horas los miércoles, viernes y domingo. El mismo reconocimiento de cuatro horas extra hará, desde el mes de enero de dos mil diez hasta diciembre de dos mil catorce, según el indicado sistema de roles, en el primero, los días miércoles, viernes y domingo; y en el segundo, los días martes, jueves y sábado. Esas horas deberán cubrirse a tiempo y medio o lo que es lo mismo, con un cincuenta por ciento adicional a su valor ordinario, incluidas las de los días domingo y lunes último de cada rol. El reconocimiento procede salvo durante el periodo en el que laboró en el CAI-San José, del veinticuatro de agosto del dos mil once al dieciséis de setiembre de dos mil trece; o bien, en aquellos días que el actor no los hubiera laborado. Los cálculos se efectuarán en sede administrativa, sin perjuicio de que la parte actora pueda acudir al proceso de ejecución de sentencia. Del monto resultante, la Administración retendrá lo correspondiente por los aportes obrero-patronal y los remitirá a la entidad de la Seguridad Social que corresponda. El Estado pagará las diferencias en aguinaldo, salario escolar y reajustará el salario devengado durante el disfrute de las vacaciones. Sobre los montos resultantes se le condena a pagar intereses legales, a partir del momento en que cada suma resultó exigible y hasta la fecha del efectivo pago. En relación con los adeudos nacidos antes del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, los intereses se calcularán acorde con lo previsto en el numeral mil ciento sesenta y tres del Código Civil; y sobre los que se produjeron después de esa data, se reconocerán conforme a la tasa regulada en el numeral cuatrocientos noventa y siete del Código de Comercio, según remisión hecha en el ordinal quinientos sesenta y cinco del Código de Trabajo. El Estado también adecuará el monto de los derechos principales concedidos y los actualizará a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana, desde la fecha de la exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Respecto de las diferencias en "aumentos anuales, riesgo de seguridad y vigilancia, quinquenio, incentivo policial penitenciario básico, especial y complementario, educación formal, disponibilidad y riesgo penitenciario, y demás rubros que afecten directa e indirectamente sobre su remuneración" se acoge la excepción de falta de derecho y se deniegan. Se condena al Estado a pagar ambas costas, las personales se fijan en el veinte por ciento del total de la condenatoria que resulte a la fecha de firmeza de la sentencia. Sin lugar la nulidad concomitante. En las demás cuestiones objeto de recurso, el fallo impugnado se mantiene incólume. VOTO SALVADO: La Magistrada Chacón Artavia salva el voto y declara sin lugar el recurso.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.